DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -137-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN TÍTULO V DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA REFORMA INTEGRAL DE LA LEY GENERAL SOBRE EL VIH, LEY N.° 9797

EXPEDIENTE N.º 21.987

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISIÓN, REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
SYLVIA A. SOLÍS MORA
DIRECTORA A.I.

12 DE JULIO DE 2021

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO. 3

II.- ANTECEDENTES 3

2.1. Análisis de fondo 5

III.-ANÁLISIS DEL ARTICULO UNICO 7

IV. CONCLUSIONES. 9

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 9

Votación 9

Delegación 9

Consultas: 10

VI.Fuentes. 10

VII. Anexos 11

AL-DEST- IJU -137-2021

INFORME JURÍDICO[1]

ADICIÓN DE UN TÍTULO V DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA REFORMA INTEGRAL DE LA LEY GENERAL SOBRE EL VIH, LEY N.° 9797

EXPEDIENTE N.º 21.987

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.

Esta propuesta pretende restablecer, el título de infracciones y sanciones, que se encontraba dentro del texto de la Ley General sobre el VIH SIDA, N° 7771 de 29 de abril de 1998.

Mediante el expediente legislativo N ° 21.031, se tramitó la reforma a dicha ley, promulgando la ley N° 9797 del 2 de diciembre del 2019, pero se omitió incorporar, en el expediente respectivo, el título de infracciones y sanciones

II.- ANTECEDENTES.

La Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998, efectivamente, fue reformada parcialmente y reproducido su texto de forma íntegra mediante la ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019, omitiendo en su texto, el título de infracciones y sanciones.

La reforma que se promovió bajo el número de **expediente 21.031** tuvo como propósito la actualización de la Ley General de acuerdo con las nuevas tendencias en el mundo, los avances científicos y con las teorías de Derechos Humanos para buscar mayor efectividad en su aplicación. (…)" En este sentido se requiere reforzar los derechos, en aras del principio de solidaridad de la seguridad social, así como de abordar el VIH con un enfoque integral y no solo desde el enfoque médico asistencial, para reducir el estigma y la discriminación asociada al VIH."[2]

En su momento, nuestro Departamento, al rendir informe sobre el dictamen afirmativo de mayoría de 9 de abril 2019 de la Comisión Permanente Especial de

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; supervisión, revisión y autorización final de ***Sylvia Alejandra Solís Mora***, Directora a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Exposición de motivos expediente N º 21.031

Derechos Humanos[3], identificó que el nuevo abordaje propuesto por los legisladores estaba dirigido a:

1. Fortalecer el CONASIDA
2. Identificar y definir un mecanismo sostenible de financiamiento de la Política y del Plan Estratégico Nacional de VIH.
3. Mejorar las estrategias de promoción y prevención en VIH en el sistema de salud y en el Sistema de Educación.
4. Fortalecer los servicios de atención integral en salud libres de estigma y discriminación.
5. Garantizar los derechos laborales de las personas con VIH.
6. Fortalecer la garantía de los derechos de las personas con VIH.
7. Incorporar al texto de la ley un enfoque y una terminología acorde con las tendencias actuales de respeto a la dignidad de las personas.
8. Señalar las obligaciones del Estado con respecto al VIH.[4]

La propuesta recibió votación en segundo debate el 26 de noviembre de 2019, promulgándose en consecuencia la **Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019**, y publicada en el Alcance Digital N ° 277 a La Gaceta N ° 238 del 13 de diciembre del 2019.

De esa forma. la ley consta de un total de IV Títulos organizados de la siguiente forma:

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO ARTICULOS DEL 1 AL 6

- TÍTULO II DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON VIH. CAPITULO ÚNICO: ARTICULOS DEL 7 AL 15

- TÍTULO III. PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. CAPÍTULO I. ARTICULOS 16 Y 17. CAPITULO II PREVENCIÓN. ARTÍCULOS 18 AL 30. CAPITULO III ATENCIÓN INTEGRAL. ARTÍCULOS 31 Y 32. CAPITULO IV INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VIH-SIDA. ARTICULOS 33 A 35. CAPITULO V. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. ARTICULOS 36 Y 37. CAPÍTULO VI. RÉGIMEN PENITENCIARIO. ARTICULOS 48 A 43. CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES DE INTERDICCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS AMBITOS SOCIAL, LABORAL, FAMILIAR, CIVIL Y PRIVADO. ARTICULOS 44 A 48

[3] AL-DEST-IJU- 257-2019

[4] Dictamen afirmativo por mayoría 9 de abril, 2019. Comisión especial de Derechos Humanos

- TÍTULO IV. REFORMAS DE OTRAS LEYES. ARTÍCULOS 49 Y 50

2.1. Análisis de fondo

Sin duda alguna, el título que se omitió incluir en la reforma aprobada mediante la Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019 es de vital importancia. En el mismo se establecen tipos penales, contravenciones y sanciones administrativas asociadas con conductas que van desde la actuación dolosa y culposa del trabajador de la Salud, hasta actos de discriminación en contra de las personas infectados por el virus VIH, solicitudes ilegales de pruebas e incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad.

Y es que no se puede obviar que el objeto de la ley es "(…) la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana o VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida o Sida; además, trata de los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y los demás habitantes de la República."[5]

Por su parte la Sala Constitucional en análisis previo a la reforma promovida mediante la Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019 se dijo:

> Esta normativa establece además los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y los demás habitantes de la República. Su artículo 4 prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador o segregador en perjuicio de los portadores de VIH/Sida, así como de sus parientes y allegados. Prohíbe las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas, excepto los casos previstos en la ley relativos a comportamientos riesgosos o peligrosos de estas personas.[6]

En ese sentido el **ius puniendi** entendido como la reserva de poder que se arroga el Estado para determinar conductas jurídicamente disvaliosas e imponer las sanciones correspondientes resulta si se quiere vital. Se trata de la protección de bienes jurídicos en este caso, de la salud pública por un lado y la dignidad humana por el otro.

El valor constitucional del bien jurídico sido ya analizado por la Sal Constitucional como fundamento del ius puniendi estatal:

[5] Artículo 1 Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019.

[6] Resolución N º 01925 - 2010

> Al disponerse constitucionalmente que "las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley" -Art. 28- se impone un límite al denominado ius puniendi, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que no basta que una conducta u omisión "encaje" abstractamente en un tipo, es también necesaria una lesión significativa de un bien jurídico. De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañan la moral o el orden público o a que no perjudican a tercero". Las implicaciones que el citado fallo conlleva para la vida jurídico-penal son muy significativas: primero, que una teoría del delito basada en los principios del Estado de Derecho debe tender siempre a la seguridad jurídica, la cual sólo puede ser alcanzada a través de la protección de los bienes jurídicos básicos para la convivencia social; segundo, para que podamos comprobar la existencia de un delito la lesión al bien jurídico no sólo debe darse, sino que ha de ser de trascendencia tal que amerite la puesta en marcha del aparato punitivo estatal, de ahí que el análisis típico no se debe conformar con el estudio de la tipicidad sino que éste debe ser complementado con un análisis de la antinormatividad de la conducta; tercero, que la justicia constitucional costarricense tiene la potestad de controlar la constitucionalidad de las normas penales bajo la óptica de la Carta Magna, ajustándolas a la regularidad jurídica, con lo cual se puede asegurar el cumplimiento de los aspectos de la teoría del delito que gocen de protección constitucional.[7]

En cuanto a la discriminación a personas portadoras de VIH/Sida, la Sala Constitucional ha indicado deriva “(…) de la cláusula general presente en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos –artículos 1 y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, en cuanto se prohíbe la discriminación basada en “cualquier otra condición social”[8]

Con respecto a la Ley General sobre el VIH/Sida el órgano Constitucional indicó “(…) la desinformación de esta enfermedad estaba provocando el rechazo absoluto de estos pacientes. En consecuencia, se establecieron expresamente los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y los demás habitantes de la República. En igual sentido, el artículo 4 prohíbe expresamente toda

[7] Sentencia número 0525 de las catorce horas veinticuatro minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres

[8] Resolución N º 01925 - 2010

discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador o segregador en perjuicio de los portadores del VIH-Sida, así como de sus parientes y allegados. Prohíbe las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas, excepto los casos previstos en la ley relativos a comportamientos riesgosos o peligrosos de estas personas (…) La norma citada pretende erradicar la discriminación en la atención de pacientes con VIH-SIDA, impidiendo que sean tratados en forma diferente, basados únicamente por esa condición, mediante imposiciones innecesarias y denigrantes, que en sí mismas resulten discriminatorias"[9]

No cabe duda que el objetivo de la ley es promover la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana, estableciendo una serie de deberes y derechos para las personas portadoras de ese virus, procurando erradicar la discriminación y tratos degradantes; objetivos todos, que pueden ser alcanzados por medio de la prevención, así como por la determinación de conductas jurídicamente sancionables en protección de bienes jurídicos claramente identificados.

La ausencia de un título de sanciones en la Ley puede dar al traste con los objetivos perseguidos en ese texto, en el tanto no existen medios coercitivos para sancionar las conductas reprochables que como disvalor fueron identificadas por el legislador, por lo que se recomienda la aprobación de este proyecto de ley.

III.-ANÁLISIS DEL ARTICULO UNICO

Se adiciona un título V Infracciones y Sanciones a la Reforma Integral de la Ley General sobre el VIH, Ley N.º 9797.

Dicho título consta de tres Capítulos: Capítulo I Delitos contra la salud por infección con VIH. Capítulo II Contravenciones y Capítulo III Sanciones administrativas

De acuerdo con un cuadro comparativo que puede ser consultado en los anexos y se elaboró para este informe, la propuesta guarda total coincidencia con loa artículos de la Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998 que fueron omitidos por la reforma promovida mediante Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019.

A no ser algunos pequeños cambios semánticos, no existe mayor diferencia.

Únicamente se realiza la observación respecto del artículo 56 que encabeza el capítulo de contravenciones y que realiza una remisión al artículo 18 de la ley de la siguiente manera:

[9] Resolución N º 03288 - 2021

> Artículo 56- Negativa a comunicar
>
> Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial **a las personas que, de acuerdo con el artículo 18 de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.**

Sin embargo, el artículo 18 se refiere a las intervenciones preventivas profilácticas de la siguiente manera

> Artículo 18- Derecho de acceso a las intervenciones preventivas profilácticas Todas las personas tienen derecho al acceso oportuno al condón femenino y masculino de calidad en los servicios de salud, así como de los nuevos procedimientos en la materia aceptados por el Ministerio de Salud. A ninguna persona se le negará este derecho, tanto en servicios públicos como privados. El Estado garantizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.
>
> Las instituciones de salud pública facilitarán la dispensación gratuita de condones a las poblaciones en más alto riesgo, para prevenir el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

Muy probablemente dicha remisión debe ser con respecto del artículo 26 vigente que dice:

> Artículo 26- Obligación de reportar resultados
>
> Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los servicios de salud públicos y privados deberán remitir, al Ministerio de Salud, los resultados confirmatorios de las pruebas positivas de VIH y los datos requeridos según el protocolo de vigilancia establecido. Para los fines indicados, dicho Ministerio establecerá los formularios oficiales y los sistemas automatizados de información y deberá respetarse el carácter confidencial de la información de la persona con VIH.

En lo que se refiere a las sanciones para los tipos penales (artículos 51 a 55) las contravenciones y sanciones administrativas, las mismas no sufren cambios respecto del texto de la Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998.

No se identifican problemas de técnica legislativa.

IV. CONCLUSIONES.

Primero: Que el objetivo de la Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998. es promover la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana, estableciendo una serie de deberes y derechos para las personas portadoras de ese virus, procurando erradicar la discriminación y tratos degradantes.

Segundo: Que dicha Leu fue reformada parcialmente y reproducido su texto de forma íntegra mediante la ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019, omitiendo en su texto, el título de infracciones y sanciones

Tercero: Que los objetivos de la ley pueden ser alcanzados por medio de la prevención, así como por la determinación de conductas jurídicamente sancionables en protección de bienes jurídicos claramente identificados, por lo que la ausencia de sanciones en la Ley, puede dar al traste con los objetivos perseguidos en ese texto, en el tanto no existen medios coercitivos para sancionar las conductas reprochables que como disvalor fueron identificadas por el legislador, por lo que se recomienda la aprobación de este proyecto de ley

Cuarto: Que es una facultad del legislador determinar conductas jurídicamente disvaliosas e imponer las sanciones correspondientes en la protección y tutela de bienes jurídicos como la salud pública y la dignidad humana

Quinto: Que se recomienda revisar la remisión que se hace en el artículo 56 del proyecto de ley, al artículo 18 para evitar problemas de interpretación jurídica por parte del administrado y el operador jurídico.

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias:

- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de Seguros

Facultativas

- Ministerio de Salud
- Procuraduría General de la República
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Patronato Nacional de la Infancia

VI. FUENTES.

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998.
- Ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019.

Sala Constitucional:

- Resolución N º 01925 – 2010
- Sentencia número 0525 de las catorce horas veinticuatro minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres
- Resolución N º 03288 - 2021

Departamento de Servicios Técnicos

- Expediente 21.031 REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DEL VIH
- AL-DEST-IJU- 257-2019
- Dictamen afirmativo por mayoría 9 de abril, 2019. Comisión especial de Derechos Humanos

VII. ANEXOS

El siguiente cuadro comparativo refleja en la columna de la izquierda las infracciones y sanciones que contemplaba la Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998. Previo a que fuera reformada parcialmente mediante la ley N ° 9797 del 2 de diciembre del 2019. En la columna derecha, se reproduce lo propuesto en esta propuesta legislativa.

Ley General sobre el VIH SIDA, N ° 7771 de 29 de abril de 1998.	**Expediente N º 21.987**
ARTÍCULO 41.- Actuación dolosa del trabajador de la salud Se impondrá prisión de tres a ocho años al trabajador de la salud, público o privado que, conociendo que el producto por transfundir o trasplantar o el artículo por utilizar están infectados por el VIH, lo utilice en una persona a sabiendas de los riesgos y admita como probable el resultado de infección. La pena será de doce a veinte años de prisión si, como resultado de la transfusión, el trasplante, el suministro o la utilización de un artículo, algunas personas resultaren infectadas por el VIH-Sida. Las mismas penas se impondrán **a los trabajadores de la salud, públicos o privados, que conozcan los riesgos y admitan como probable el resultado de sus actos, así como a quienes faciliten alguna de las actividades anteriores**.	Artículo 51- Actuación dolosa de la persona trabajadora de la salud Se impondrá prisión de tres a ocho años a la persona trabajadora de la salud, pública o privada que, conociendo que el producto por transfundir o trasplantar **o el instrumento** a utilizar estuvieran infectados por el virus del VIH, lo haga en una persona, con conocimiento de los riesgos y el probable resultado de infección. La pena será de doce a veinte años de prisión si, como resultado de la transfusión, el trasplante, el suministro, la utilización o manipulación de un instrumento, la persona resultara infectada por el virus del VIH. Las mismas penas se impondrán a quienes faciliten con sus actuaciones u omisiones daños a las personas, por las mismas causas.
ARTÍCULO 42.- Actuación culposa del trabajador de la salud Se impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, trasplante órganos o tejidos,	Artículo 52- Actuación culposa de la persona trabajadora de la salud Se impondrá de uno a tres años de prisión a la persona trabajadora de la salud, pública o privada que, por impericia, imprudencia o negligencia, realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, trasplante órganos o

suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, infectado por el VIH. La pena será de cuatro a diez años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se infectare alguna persona. Las mismas penas se aplicarán a las personas que, con impericia, imprudencia o negligencia, faciliten alguna de las actividades anteriores.	tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, positiva por el virus del VIH. La pena será de cuatro a diez años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se infectara alguna persona. Las mismas penas se aplicarán a las personas que, con impericia, imprudencia o negligencia, faciliten alguna de las actividades anteriores.
ARTÍCULO 43.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos Se impondrá prisión de seis meses a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que un paciente está infectado por el VIH, sin su consentimiento, de mala fe y sin justa causa de conformidad con esta ley, facilite información, se refiera pública o privadamente a la infección o la comunique a otra persona. La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.	Artículo 53- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la persona trabajadora de la salud, pública o privada, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que una persona es VIH positiva, sin su consentimiento, de mala fe y sin justa causa, de conformidad con esta ley, **facilite información, o comunique a otras personas, de manera pública o privada dicho diagnóstico.** La misma pena se aplicará a la persona trabajadora de la salud, pública o privada, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.
ARTÍCULO 44.- Negativa a brindar atención Se impondrá prisión de uno a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al encargado de la institución que se niegue, omita o retarde la atención sanitaria a una persona infectada por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir. Si de esta negativa resultare un daño a la salud de la persona ofendida, la pena será de tres a ocho años de prisión.	Artículo 54- Negativa a brindar atención Se impondrá prisión de uno a tres años a la persona trabajadora de la salud, pública o privada, o a la persona encargada de la institución que se niegue, omita o retarde la atención sanitaria a una persona VIH positiva, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir. Si de esta negativa resultara un daño a la salud de la persona ofendida, la pena será de tres a ocho años de prisión
RTÍCULO 45.- Inhabilitación por conducta dolosa o culposa	Artículo 55- Inhabilitación por conducta dolosa o culposa

Cuando el trabajador de la salud incurra en alguna de las conductas descritas en los cuatro artículos anteriores, el juez podrá imponer, de oficio, además de las penas consignadas en cada caso, la inhabilitación absoluta o especial, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites establecidos en el Código Penal	Cuando la persona trabajadora de la salud incurra en alguna de las conductas descritas en los cuatro artículos anteriores, el juez podrá imponer, de oficio, además de las penas consignadas en cada caso, la inhabilitación absoluta o especial, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites establecidos en el Código Penal.
Capítulo II Contravenciones ARTÍCULO 46.- Negativa a comunicar Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que, de acuerdo con el artículo 18 de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud, los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.	CAPÍTULO II Contravenciones Artículo 56- Negativa a comunicar Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que, de acuerdo **con el artículo 18** de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.
ARTÍCULO 47.- Solicitud ilegal de la prueba Se impondrá una multa de cinco a quince salarios base correspondientes al puesto de oficinista 1 del Poder Judicial al patrono, médico de empresa o encargado de un centro educativo, público o privado, que solicite u obligue a un empleado, una persona por contratar o un estudiante que quiera ingresar o permanecer en un centro educativo, a realizarse el examen diagnóstico de infección por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.	Artículo 57- Solicitud ilegal de la prueba Se impondrá una multa de cinco a veinte salarios base correspondientes al puesto de oficinista 1 del Poder Judicial al patrono, médico de empresa o encargado de un centro educativo, público o privado, que solicite u obligue **a una persona colaboradora, una persona por contratar o un estudiante o persona usuaria**, que quiera ingresar o permanecer en un centro educativo, a realizarse el examen de diagnóstico de infección por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir
ARTÍCULO 48.- Discriminación Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa. El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.	Artículo 58- Discriminación Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa La autoridad jurisdiccional podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.
ARTÍCULO 49.- Monto de las multas	Artículo 59- Monto de las multas

Los montos que se recauden por concepto de multas de conformidad con la aplicación de sanciones según esta ley, serán destinados a la caja única del Estado, y deberán emplearse para cumplir con las responsabilidades que impone la presente ley al Ministerio de Salud, aplicando estrictamente las normas de vigilancia de la Contraloría General de la República.	Los montos que se recauden por concepto de multas, de conformidad con la aplicación de sanciones según esta ley, serán destinados a la caja única del Estado y deberán emplearse para cumplir con las responsabilidades que impone la presente ley al Ministerio de Salud, aplicando estrictamente las normas de vigilancia de la Contraloría General de la República.
Sanciones Administrativas ARTÍCULO 50.- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practiquen la acupuntura, los tatuajes, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este para prevenir y atender el VIH. Ante el reiterado incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria, se ordenará la clausura del establecimiento.	Sanciones administrativas Artículo 60- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practiquen la acupuntura, los tatuajes, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este ente rector, para prevenir y atender el VIH. Ante el reiterado incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria se ordenará la clausura del establecimiento.

Elaborado por: vegc
/*lsch//12-7-2021
c. archivo//21987